



*“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”*

**DIP. MANUEL LEÓN SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE**

Los suscrita, **MARÍA DE JESÚS MELGAR VÁSQUEZ**, Diputada e integrante de la fracción parlamentaria del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la LXIII Legislatura del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, comparezco ante esta soberanía para presentar la **Iniciativa de Ley** que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como integrante de la Comisión de Salud Pública de éste Congreso he podido conocer la problemática que aqueja al “Hospital de la Niñez Oaxaqueña”, mismo que fue creado el 26 (veintiséis) de abril de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), cuando se creó el Patronato Pro-Hospital del Niño Oaxaqueño, con la finalidad de captar recursos económicos por parte de personas físicas y morales, nacionales y extranjeras, para la construcción de la Unidad Hospitalaria, misma que comenzó el 30 (treinta) de Abril de 1996 (mil novecientos noventa y seis).

El 20 (veinte) de junio de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), con la emisión del Decreto 234, se dota de naturaleza jurídica a dicha institución de salud, constituyéndolo como una Organismo Publico Descentralizado del Gobierno del Estado, cuya finalidad es la asistencia social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con el fin de proporcionar servicios de salud pediátrica y especialidades de rama, teniendo como principal problema el presupuesto que



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

anualmente se le asigna por ser reducido e insuficiente para una adecuada realización de sus labores.

Posteriormente, le siguieron algunas otras enmiendas jurídicas a dicha institución como lo fueron el Decreto Número 302, publicado el 29 de septiembre de 1998, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del decreto por el cual se crea el Organismo Público descentralizado denominado “Hospital de la Niñez Oaxaqueña”; el Decreto Número 295, publicado el 30 de marzo del año 2001, reforma los artículos 5, 6, 7, tercer párrafo del Artículo 9; fracción IV del Artículo 10; fracción II y último párrafo del artículo 11; y artículo 17, derogando el capítulo X y artículo 18 del decreto que crea el Organismo Público Descentralizado “Hospital de la Niñez Oaxaqueña”.

Así, a casi dos décadas de su creación jurídica es necesario reordenar el marco jurídico a fin de transitar hacia un escenario de captación de mayores recursos financieros que permita la atención a un mayor número de niños y adolescentes que carecen de un régimen de seguridad social, así como la atención de distintos problemas en materia de Salud, que por las limitaciones que tienen deben ser subrogados los servicios, además de las diferencias existentes entre las prestaciones de seguridad social que tienen los trabajadores de esta institución comparados con algunas análogas.

El actual marco legal del Hospital de la Niñez Oaxaqueña impide que puedan captar mayores recursos económicos para el correcto desempeño de sus labores, en efecto, pues desde su decreto de creación se han venido creando otros y reformando los mismos, sin que se haya dado una reforma jurídica integral,



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

situación que es insuficiente para dotar de una verdadera certeza jurídica al Hospital de la Niñez Oaxaqueña, cuestión que ha impedido que se puedan captar mayores recursos económicos. Así, es necesaria la creación de una nueva Ley que regule tanto el aspecto administrativo, como la prestación del servicio médico y las especialidades del Hospital de la Niñez Oaxaqueña, de esta forma, dotamos de una adecuada certeza jurídica a la referida institución que le permitirá captar tanto recursos económicos provenientes del estado y, una vez que se hagan las gestiones necesarias, de la federación. De esta forma, el Hospital de la Niñez Oaxaqueña, podrá capitalizarse para salir del gran déficit presupuestario en el que está.

En efecto, el Hospital de la Niñez Oaxaqueña necesita un presupuesto anual de 100 millones de pesos, de los cuales sólo recibió 23 millones en 2017 y 17 millones en 2016, (según la ley de egresos 2016) y a pesar de que se aumentó el presupuesto en 5 millones este no es suficiente para su óptimo desarrollo, pues el nosocomio registra una sobrecarga de trabajo en sus áreas de Urgencia y Hospitalización, sin mencionar la deuda que se tiene con los proveedores de medicamentos que oscila en los 100 millones de pesos. Sin embargo, pese a todas estas vicisitudes, nuestro Hospital de la Niñez Oaxaqueña, único en la entidad, presta sus servicios médicos hasta donde sus posibilidades alcanzan.

No debemos olvidar que el derecho humano a la Salud, consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales de los cuales nuestro país forma parte, es un derecho universal y de primer orden que toda persona debe tener garantizado, principalmente nuestras niñas, niños y adolescentes, que son el futuro de nuestra



*“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”*

entidad oaxaqueña, pues bien lo decía el filósofo Arthur Schopenhauer “La salud no lo es todo, pero sin ella, todo lo demás es nada”.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, es que nos damos a la tarea de proponer la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL
HOSPITAL DE ESPECIALIDAD PEDIÁTRICA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

DECRETO

ÚNICO.- Se expide la Ley del Hospital de Especialidad Pediátrica Del Estado De Oaxaca, para quedar en los siguientes términos:

LEY DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDAD PEDIATRICA DEL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Capítulo Único

ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Instituto (HOSPITAL) de Especialidad Pediátrica, así como fomentar la investigación, enseñanza y prestación de servicios que se realice en el Hospital.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. **CIENCIA MÉDICA:** La disciplina que, conforme a métodos científicamente aceptados, desarrolla un conocimiento sistematizado que de manera metódica, racional y objetiva tiene el propósito de investigar, describir y explicar el origen de las enfermedades, su prevención, diagnóstico y tratamiento, así como de procurar la rehabilitación del afectado y el mantenimiento y protección de la salud de la infancia y adolescencia;

II. **ENSEÑANZA EN SALUD:** La transmisión sistemática de conocimientos de la Ciencia Médica, habilidades, destrezas y actitudes con propósitos de aprendizaje, para la formación del capital humano para la salud;



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

III. HOSPITAL DE ESPECIALIDAD PEDIÁTRICA: Organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, agrupados en el Sector Salud, que tienen como objeto principal la investigación científica en el campo de la salud, la formación y capacitación del capital humano calificados y la prestación de servicios de atención médica de alta especialidad, y cuyo ámbito de acción comprende todo el territorio estatal;

IV. INVESTIGACIÓN EN SALUD: El estudio y análisis originales de temas de la Medicina, sujetos al método científico, con el propósito de generar conocimientos sobre la salud o la enfermedad, para su aplicación en la atención médica de la infancia y adolescencia;

V. INVESTIGACIÓN APLICADA EN SALUD: La que se orienta a la comprensión, prevención, diagnóstico y tratamiento de problemas de salud determinados en la infancia y adolescencia;

VI. INVESTIGACIÓN BÁSICA EN SALUD, La relativa a los estudios de patologías pediátricas, bioquímicos, inmunológicos y otros, que tenga como propósito ampliar el conocimiento de la Ciencia Médica;

VII. INVESTIGADOR: Al profesional que mediante su participación en actividades científicas genera conocimientos, por su cuenta o institucionalmente, en la Ciencia Administrativa, Biomedicina o la Medicina;

VIII. RECURSOS AUTOGENERADOS: Los ingresos que obtengan el Instituto de Especialidad Pediátrica por la recuperación de cuotas por los servicios que presten y las actividades de investigación que realicen;

IX. RECURSOS DE TERCEROS: Aquéllos puestos a disposición del Instituto de Especialidad Pediátrica, por personas físicas o morales, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para financiar proyectos de investigación y que pueden o no haber sido obtenidos o promovida su disposición por investigadores;

X. RECURSOS DE ORIGEN EXTERNO: Los subsidios, participaciones, donativos, herencias y legados, en efectivo o en especie, de personas físicas o morales, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que se otorguen de manera directa al Instituto de Especialidad Pediátrica a través de sus patronatos, y

XI. SECRETARÍA: Secretaría de Salud del Ejecutivo Estatal (DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE OAXACA).

ARTÍCULO 3. La Ley Estatal de las Entidades Paraestatales y sus disposiciones reglamentarias, se aplicarán al Instituto de Especialidad Pediátrica en lo que no se



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

contraponga con esta ley, particularmente, en lo que se refiere al fortalecimiento de su autonomía técnica, operativa y administrativa.

ARTÍCULO 4. En caso de duda sobre la interpretación de las disposiciones de esta ley, se estará a lo que resuelva, para efectos administrativos, el Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría.

TÍTULO SEGUNDO Organización de Hospital

Capítulo I De las funciones

ARTÍCULO 5. Es un organismo público descentralizado denominado Hospital de Especialidad Pediátrica del Estado de Oaxaca, contando con cada una de las áreas que se especifican en la presente Ley.

ARTÍCULO 6. Al Hospital de Especialidad Pediátrica le corresponderá:

- I. Realizar estudios e investigaciones clínicas, epidemiológicas, experimentales, de desarrollo tecnológico y básico, en las áreas biomédicas y sociomédicas en el campo de sus especialidades, para la comprensión, prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, y rehabilitación de los afectados, así como para promover medidas de salud;
- II. Publicar los resultados de las investigaciones y trabajos que realice, así como difundir información técnica y científica sobre los avances que en materia de salud registre;
- III. Promover y realizar reuniones de intercambio científico, de carácter estatal, nacional e internacional, y celebrar convenios de coordinación, intercambio o cooperación con instituciones afines;
- IV. Formar el capital humano en sus áreas de especialización pediátrica, así como en aquellas que le sean afines;
- V. Formular y ejecutar programas de estudio y cursos de capacitación, enseñanza, especialización y actualización de personal profesional, técnico y auxiliar, en sus áreas de especialización y afines, así como evaluar y reconocer el aprendizaje;
- VI. Otorgar constancias, diplomas, reconocimientos y certificados de estudios, grados y títulos, en su caso, de conformidad con las disposiciones aplicables;



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

- VII. Prestar servicios de salud en aspectos preventivos, médicos, quirúrgicos y de rehabilitación en sus áreas de especialización pediátrica;
- VIII. Proporcionar consulta externa, atención hospitalaria y servicios de urgencias a la población infantil y adolescente que requiera atención médica en sus áreas de especialización, hasta el límite de su capacidad instalada;
- IX. Asesorar y formular opiniones a la Secretaría cuando sean requeridos para ello;
- X. Actuar como órganos de consulta, técnica y normativa, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en sus áreas de especialización, así como prestar consultorías a título oneroso a personas de derecho privado;
- XI. Asesorar a los centros especializados de investigación, enseñanza o atención médica de las entidades federativas y, en general, a cualquiera de sus instituciones públicas de salud;
- XII. Promover acciones para la protección de la salud, en lo relativo a los padecimientos propios de sus especialidades pediátricas;
- XIII. Coadyuvar con la Secretaría a la actualización de los datos sobre la situación sanitaria general del estado en lo particular y del país en lo general, respecto de las especialidades médicas que les correspondan, y
- XIV. Realizar las demás actividades que les correspondan conforme a la presente ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 7. El objeto del Hospital de Especialidad Pediátrica, comprenderá la prestación de servicios de salud a un universo de usuarios no susceptible de determinarse y las siguientes:

- I. Estudiar y diseñar métodos y técnicas de investigación científica relacionados con la salud de la infancia y adolescencia;
- II. Desarrollar encuestas en las áreas de la salud pública;
- III. Coadyuvar a la vigilancia epidemiológica de las enfermedades infecciosas y de otros problemas de salud pediátrica en el estado y en el país, y de aquéllas que puedan introducirse al territorio nacional;
- IV. Contribuir al desarrollo de la tecnología diagnóstica apropiada a las necesidades nacionales, en materia de enfermedades transmisibles, y



***“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”***

V. Servir como centro de referencia para el diagnóstico de las enfermedades infecciosas.

ARTÍCULO 8. El patrimonio del Hospital de Especialidad Pediátrica se integrará con:

I. Los bienes muebles e inmuebles y derechos que le transfiera o haya transferido el Gobierno Estatal, Federal y de donaciones;

II. Los bienes propios, entendidos éstos como los muebles e inmuebles adquiridos por el Hospital con recursos autogenerados por atenciones brindadas al régimen estatal del seguro popular, externos o de terceros, que utilizan en propósitos distintos a los de su objeto, y que no pueden ser clasificados como bienes del dominio público o privado del Estado;

III. Los recursos presupuestales que les asigne el Gobierno Estatal y Federal;

IV. Los recursos autogenerados;

V. Los recursos de origen externo, y

VI. Los demás bienes, derechos y recursos que por cualquier título adquieran.

**Capítulo II
De la Autonomía del Hospital**

ARTÍCULO 9. El Hospital de Especialidad Pediátrica gozará de autonomía técnica, operativa y administrativa en los términos de esta ley, sin perjuicio de las relaciones de coordinación sectorial que correspondan.

ARTÍCULO 10. Los ingresos del Hospital de Especialidad Pediátrica derivados de servicios, bienes o productos que presten o produzcan serán destinados para atender las necesidades previamente determinadas por sus órganos de gobierno, que las fijarán conforme a lo dispuesto por el Presupuesto de Egresos del Estado y Federación.

ARTÍCULO 11. El Hospital de Especialidad Pediátrica, contarán con un sistema integral de profesionalización, que comprenderá, cuando menos, catálogo de puestos, mecanismos de acceso y promociones, tabulador de sueldos, programas de desarrollo profesional y actualización permanente de su personal científico, tecnológico, académico, administrativo y de apoyo en general, así como las obligaciones e incentivos al desempeño y productividad.

La organización, funcionamiento y desarrollo del sistema a que se refiere el párrafo anterior, se regirá por las normas que dicte la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo.



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

ARTÍCULO 12. La Coordinadora de Sector y la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca, establecerán los parámetros a fin de racionalizar los requerimientos de información que sean demandados del Hospital de Especialidad Pediátrica.

Capítulo III De los Órganos de administración del Hospital

ARTÍCULO 13. La administración del Instituto de Especialidad Pediátrica y/o Hospital estará a cargo de una junta de gobierno y de un director general, directores de área, jefes de unidad, departamentos y demás personal necesario para la operatividad.

ARTÍCULO 14. La Junta de Gobierno del Hospital de Especialidad Pediátrica; se integrará por el Secretario de Salud, quien la presidirá; por el servidor público de la Secretaría que tenga a su cargo la coordinación sectorial de estos organismos descentralizados; un representante de la Secretaría de Finanzas; otro del patronato del Instituto, y otro que, a invitación del Presidente de la Junta, designe una institución del sector educativo vinculado con la investigación, así como por cuatro vocales, designados por el Secretario de Salud, quienes serán personas ajenas laboralmente al Instituto y de reconocida calidad moral, méritos, prestigio y experiencia en su campo de especialidad. Estos últimos durarán en su cargo cuatro años y podrán ser ratificados por una sola ocasión; así mismo el Presidente (a) de la Comisión Legislativa de Salud, quien tendrá voz, pero no voto; La Junta de Gobierno contará con un secretario.

ARTÍCULO 15. El Presidente de la Junta de Gobierno será suplido en sus ausencias por el Servidor Público de la Secretaría que tenga a su cargo la coordinación sectorial del Instituto de Especialidad Pediátrica. Los demás integrantes de la Junta de Gobierno podrán designar a sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 16. La Junta de Gobierno del Hospital de Especialidad Pediátrica y/o Hospital tendrá, adicionalmente a las facultades que les confiere la Ley Estatal de las Entidades Paraestatales, las atribuciones indelegables siguientes:

- I. Aprobar la distribución del presupuesto anual definitivo de la entidad y el programa de inversiones, de acuerdo con el monto total autorizado de su presupuesto;
- II. Aprobar las adecuaciones presupuestales a sus programas, que no impliquen la afectación de su monto total autorizado, recursos de inversión, proyectos financiados con crédito externo, ni el cumplimiento de los objetivos y metas comprometidos;
- III. Establecer los lineamientos para la aplicación de los recursos autogenerados;



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

IV. Autorizar el uso oneroso de espacios en las áreas e instalaciones del Instituto de que se trate, que no sean de uso hospitalario.

V. Aprobar y modificar la estructura básica de la entidad de acuerdo con el monto total autorizado de su presupuesto de servicios personales, así como definir los lineamientos y normas para conformar la estructura ocupacional y salarial, las conversiones de plazas y renivelaciones de puestos y categorías;

VI. Establecer el sistema de profesionalización del personal del Instituto con criterios orientados a la estabilidad y desarrollo del personal en la especialidad respectiva, para lo cual se considerarán los recursos previstos en el presupuesto;

VII. Determinar las reglas y los porcentajes conforme a los cuales el personal que participe en proyectos determinados de investigación podrá beneficiarse de los recursos generados por el proyecto, así como, por un periodo determinado, en las regalías que resulten de aplicar o explotar derechos de propiedad industrial o intelectual, que deriven de proyectos realizados en el Instituto, y

VIII. Aprobar, a propuesta del Director General, el trámite ante la coordinadora de sector para modificar o imponer nombres de médicos o benefactores a instalaciones y áreas de éste.

ARTÍCULO 17. La Junta de Gobierno celebrarán sesiones ordinarias por lo menos dos veces cada año, y las extraordinarias que convoque su presidente o cuando menos tres de sus miembros.

La Junta de Gobierno sesionarán válidamente con la asistencia de, por lo menos, la mitad más uno de sus miembros, siempre que se encuentren presentes la mayoría de los representantes de la Administración Pública Estatal. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los miembros presentes y el presidente tendrá voto de calidad, en caso de empate.

A las sesiones de las sesiones de la Junta de Gobierno asistirá, con voz, pero sin voto, el Secretario.

La Junta de Gobierno podrá invitar a sus sesiones a representantes de instituciones de investigación, docencia o de atención médica, así como a representantes de grupos interesados de los sectores público, social y privado.

ARTÍCULO 18. El Director General del Hospital de Especialidad Pediátrica, será designado por la Junta de Gobierno, de una terna que deberá presentar el presidente de la Junta. El nombramiento procederá siempre y cuando la persona reúna los siguientes requisitos:



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser profesional de la salud, con alguna de las especialidades pediátricas, el caso del titular del Hospital de Especialidad Pediátrica, podrá ser una persona de reconocidos méritos académicos en las disciplinas médicas y de salud pública y que haya publicado trabajos de investigación en salud pública.
- III. Tener una trayectoria reconocida en la Medicina y reconocidos méritos académicos;
- IV. No encontrarse en alguno de los impedimentos que señala el artículo 19, fracciones II a V de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y
- V. Tener experiencia en el desempeño de cargos de alto nivel decisorio cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa.

ARTÍCULO 19. El Director General del Hospital de Especialidad Pediátrica tendrán, además de las facultades y obligaciones señaladas en el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes:

- I. Celebrar y otorgar toda clase de actos, convenios, contratos y documentos inherentes al objeto del Hospital;
- II. Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun aquellas que requieran cláusula especial.

Cuando se trate de actos de dominio se requerirá autorización previa de la Junta de Gobierno para el ejercicio de las facultades relativas;

- III. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito;
- IV. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, incluso las que requieran autorización o cláusula especial;
- V. Formular denuncias y querellas, así como otorgar el perdón legal;
- VI. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en materia de amparo;
- VII. Celebrar transacciones en materia judicial y comprometer asuntos en arbitraje;
- VIII. Proponer a la Junta de Gobierno los estímulos que deban otorgarse al personal del Instituto;



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

IX. Otorgar reconocimientos no económicos a personas físicas o morales benefactoras del Instituto, incluidos aquellos que consistan en testimonios públicos permanentes;

X. Autorizar la apertura de cuentas de inversión financiera, las que siempre serán de renta fija o de rendimiento garantizado, y

XI. Fijar las condiciones generales de trabajo del Instituto, tomando en cuenta la opinión del Sindicato correspondiente.

ARTÍCULO 20. El Director General del Hospital de Especialidad Pediátrica, durarán en su cargo cinco años y podrán ser ratificados por otro período igual en una sola ocasión. Podrán ser removidos por causa plenamente comprobada, relativa a incompetencia técnica, abandono de labores o falta de honorabilidad.

Los estatutos orgánicos del Hospital de Especialidad Pediátrica, prevendrán la forma en que los directores generales serán suplidos en sus ausencias.

Capítulo IV De los Órganos de Apoyo del Hospital

ARTÍCULO 21. Cada uno del Hospital de Especialidad Pediátrica, contará con un patronato, con un consejo asesor externo y con un consejo técnico de administración y programación, como órganos de apoyo y consulta.

ARTÍCULO 22. Los patronatos tendrán el encargo de apoyar las labores de investigación, enseñanza y atención médica del Hospital de Especialidad Pediátrico, principalmente con la obtención de recursos de origen externo. Serán también órganos asesores y de consulta.

ARTÍCULO 23. Los patronatos se integrarán por un presidente, un secretario, un tesorero y los vocales que designen la Junta de Gobierno entre personas de reconocida honorabilidad, pertenecientes a los sectores sociales y privados o de la comunidad en general, con vocación de servicio, las cuales podrán ser propuestas por los directores generales del Instituto o por cualquier miembro de éstos.

El funcionamiento de cada Patronato y la duración de sus miembros en sus cargos se determinarán en las reglas internas de operación que cada uno de ellos expida.

ARTÍCULO 24. Los cargos de los miembros de los patronatos serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna, pero la Junta de Gobierno de cada Instituto podrá establecer reconocimientos, no económicos, para los miembros del Patronato cuya labor sea relevante.



***“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”***

ARTÍCULO 25. Los patronatos auxiliarán a la Juntas de Gobierno y tendrán las siguientes funciones:

- I. Apoyar las actividades del Hospital y formular sugerencias tendientes a su mejor desempeño;
- II. Contribuir a la obtención de recursos que promuevan el cumplimiento de los objetivos de los Hospital, y
- III. Las demás que les señalen las juntas de gobierno.

ARTÍCULO 26. El consejo asesor externo se integrará, en el Hospital, por el director general, quien lo presidirá, y por personalidades nacionales o internacionales del ámbito de las especialidades materia del Hospital, quienes serán invitados por la Junta de Gobierno a propuesta del Director General.

ARTÍCULO 27. Los consejos asesores externos tendrán las siguientes funciones:

- I. Asesorar al Director General en asuntos de carácter técnico y científico;
- II. Recibir información general sobre los temas y desarrollo de las investigaciones que se lleven a cabo en el Hospital
- III. Proponer al director general líneas de investigación, mejoras para el equipamiento o para la atención a pacientes, así como en la calidad y eficiencia del Hospital, y
- IV. Realizar las demás funciones que le confiera el estatuto orgánico o la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 28. El Hospital contará con un consejo técnico de administración y programación, como órgano de coordinación para incrementar su eficacia. Los consejos técnicos de administración y programación se integrarán por el Director General del Hospital, quien lo presidirá, por los titulares de las diversas áreas del Hospital y contarán con un secretario técnico designado por el Director General.

ARTÍCULO 29. Los consejos técnicos de administración y programación tendrán las siguientes funciones:

- I. Actuar como instancia de intercambio de experiencias, de propuestas de soluciones de conjunto, de congruencia de acciones y del establecimiento de criterios tendientes al desarrollo y al cumplimiento de los objetivos del Instituto;



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

- II. Proponer las adecuaciones administrativas que se requieran para el eficaz cumplimiento de los objetivos y metas establecidos;
- III. Opinar respecto de las políticas generales y operativas de orden interno;
- IV. Analizar problemas relativos a aspectos o acciones comunes a diversas áreas del Hospital y emitir opinión al respecto, y
- V. Proponer al Director General la adopción de medidas de orden general tendientes al mejoramiento administrativo y operacional del Instituto.

ARTÍCULO 30. El Hospital de Especialidad Pediátrica, podrá contar con investigadores eméritos. La Junta de Gobierno del Hospital de Especialidad Pediátrica, a propuesta del director general correspondiente, determinará cuando sea conveniente proponer que el organismo cuente con investigadores eméritos, para lo cual verá el establecimiento de un comité encargado de su selección y designación, el cual deberá emitir sus reglas internas.

ARTÍCULO 31. La designación como investigador emérito será una distinción vitalicia.

Los investigadores eméritos recibirán el estímulo económico y las prestaciones que determine la Junta de Gobierno respectiva.

Capítulo V De los Órgano de Vigilancia del Hospital

ARTÍCULO 32. El Hospital de Especialidad Pediátrica contará con un órgano de vigilancia integrado por un comisario público propietario y un suplente designados por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Administrativa, y tendrán las atribuciones que les otorga la Ley Estatal de las Entidades Paraestatales.

ARTÍCULO 33. El Hospital de Especialidad Pediátrica, contará con un órgano interno de control, denominado Contraloría Interna, cuyo titular y los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades que auxiliarán a éste, dependerán de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Administrativa.

ARTÍCULO 34. Los Servidores Públicos a que se refiere el artículo anterior desarrollarán sus funciones conforme a las siguientes bases:

- I. Recibirán quejas, investigarán y, en su caso, por conducto del titular del órgano de control interno o del área de responsabilidades, determinarán la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la entidad e impondrán las sanciones aplicables en los términos previstos en la ley de la materia y dictarán las resoluciones en



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

los recursos de revocación que interpongan los servidores públicos de la entidad respecto de la imposición de sanciones administrativas. Dichos órganos realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan, ante los diversos tribunales estatales y federales;

II. Realizarán sus actividades de acuerdo con reglas y bases que les permitan ejecutar su cometido con autosuficiencia y autonomía;

III. Examinarán y evaluarán los sistemas, mecanismos y procedimientos de control;

IV. Efectuarán revisiones y auditorías;

V. Vigilarán que el manejo y aplicación de los recursos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables, y presentarán al director general y a la Junta de Gobierno los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones realizados, y

VI. Ejercerán las demás facultades que otras disposiciones legales y reglamentarias les confieran.

Capítulo VI Del Régimen Laboral del Hospital

ARTÍCULO 35. Las relaciones laborales entre el Hospital de Especialidad Pediátrica y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional. El personal continuará incorporado al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTÍCULO 36. Serán trabajadores de confianza los directores generales, directores, subdirectores, jefes de división, jefes de departamento, jefe de servicios y los demás que desempeñen las funciones a que se refiere el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional.

TÍTULO TERCERO Ámbito del Hospital

Capítulo I

De la Investigación

ARTÍCULO 37. La investigación que lleven a cabo el Hospital de Especialidad Pediátrica, será básica y aplicada y tendrá como propósito contribuir al avance del conocimiento científico, así como a la satisfacción de las necesidades de salud del país, mediante el



***“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”***

desarrollo científico y tecnológico, en áreas biomédicas, clínicas, socio-médicas y epidemiológicas.

ARTÍCULO 38. En la elaboración de sus programas de investigación, del Hospital de Especialidad Pediátrica tomarán en cuenta los lineamientos programáticos y presupuestales que al efecto establezca el Ejecutivo Estatal en estas materias.

ARTÍCULO 39. La investigación que realicen el Hospital de Especialidad Pediátrica podrá financiarse por las siguientes fuentes:

- I. Con los recursos estatales y federales que se otorguen al Hospital, dentro del Presupuesto de Egresos del Estado y de la Federación y que, conforme a sus programas y normas internas, destinen para la realización de actividades de investigación científica;
- II. Con recursos autogenerados;
- III. Con recursos externos, y
- IV. Con recursos de terceros.

Cuando se trate de proyectos cuya duración sea mayor a un año y que estén financiados con recursos presupuestales, la aplicación de éstos quedará sujeta a la disponibilidad de los años subsecuentes, pero los proyectos en proceso se considerarán preferentes respecto de los nuevos, en igualdad de condiciones de resultados.

ARTÍCULO 40. El Hospital de Especialidad Pediátrica, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, podrán establecer un fondo común para la investigación, que se constituirá con las aportaciones de cada uno, las cuales podrán ser de hasta el tres por ciento de su presupuesto de investigación. Dicho fondo se administrará, en lo conducente, en los términos que establece el artículo 43 de esta Ley.

ARTÍCULO 41. Los proyectos de investigación financiados con recursos de terceros se sujetarán a lo siguiente:

- I. Cada proyecto deberá ser autorizado por el Director General del Hospital, para lo cual se deberá contar con el dictamen favorable de la comisión de investigación;
- II. Los proyectos serán evaluados en cualquier tiempo, y el director general informará de los resultados a su Junta de Gobierno;
- III. La investigación se llevará a cabo de acuerdo con los lineamientos generales que al respecto establezca cada Instituto;



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

IV. Los investigadores podrán presentar los proyectos para la autorización del Instituto en cualquier tiempo;

V. Los recursos en ningún caso formarán parte del patrimonio del Instituto Nacional de Salud donde se desarrolle la investigación, y sólo estarán bajo la administración del Instituto de que se trate para el fin convenido;

VI. Los términos y condiciones para la distribución de los recursos en cuanto a los apoyos y estímulos económicos al personal que participe en el proyecto, adquisición de equipo y otros insumos que se requieran, podrán fijarse por el investigador y el aportante de los recursos, con base en los lineamientos y políticas generales que determine la Junta de Gobierno del Instituto de que se trate, en los que deberá fijarse, entre otros, el porcentaje que deberá destinarse a favor del Instituto;

VII. Los recursos deberán ser suficientes para concluir el proyecto de investigación respectivo, incluidos los costos indirectos;

VIII. Los proyectos se suspenderán cuando se presente algún riesgo o daño grave a la salud de los sujetos en quienes se realice la investigación, cuando se advierta su ineficacia o ausencia de beneficios o cuando el aportante de los recursos suspenda el suministro de éstos;

IX. Cuando el proyecto de investigación continúe su desarrollo en un Instituto distinto al originalmente designado, los recursos se transferirán al Instituto que tome el proyecto a su cargo;

X. Los apoyos económicos que de los recursos de terceros se otorguen al personal serán temporales, por lo que concluirán al terminar el proyecto financiado por dichos recursos, y no crearán derechos para el trabajador, ni responsabilidad de tipo laboral o salarial para el Hospital, y

XI. Los lineamientos para la administración de estos recursos serán aprobados por la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 42. La Secretaría, como coordinadora de sector, promoverá la creación de incentivos fiscales y de otros mecanismos de fomento para que los sectores social y privado realicen inversiones crecientes para la investigación en salud.

ARTÍCULO 43. El Hospital de Especialidad Pediátrica podrá administrar los recursos para la realización de investigación a través de cuentas de inversión financiera o de fondos. Estos últimos se sujetarán a lo siguiente:



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

- I. Los fondos serán constituidos y administrados mediante la figura del fideicomiso. El fideicomitente será el Hospital de Especialidad Pediátrica.
- II. El fiduciario será la institución de crédito que elija el fideicomitente en cada caso; (banca de desarrollo)
- III. Los fondos se constituirán con recursos autorizados, autogenerados o externos y podrán recibir aportaciones de terceras personas;
- IV. El fideicomisario de los fondos será el Hospital que lo hubiere constituido;
- V. El objeto de los fondos será financiar o complementar el financiamiento de proyectos específicos de investigación, la creación y mantenimiento de instalaciones de investigación, enseñanza y atención médica, su equipamiento, el suministro de materiales, el otorgamiento de apoyos económicos e incentivos extraordinarios a los investigadores, personal de apoyo a la investigación, y otros propósitos directamente vinculados con los proyectos científicos aprobados. Los recursos podrán afectarse para gasto de administración de los Institutos hasta el porcentaje que apruebe la Junta de Gobierno de cada Instituto. Los bienes adquiridos y obras realizadas con recursos de los fondos formarán parte del patrimonio del propio Hospital;
- VI. Los recursos de los fondos se canalizarán invariablemente a la finalidad a la que hayan sido afectados, su inversión será siempre en renta fija y tendrán su propia contabilidad;
- VII. La cuantía o la disponibilidad de recursos en los fondos, incluyendo capital e intereses y los recursos autogenerados y externos, no darán lugar a la disminución, limitación o compensación de las asignaciones presupuestales normales, autorizadas conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación, para el Hospital que, de conformidad con esta ley, cuenten con dichos fondos;
- VIII. El Hospital, por conducto de la Junta de Gobierno, establecerán las reglas de operación de los fondos, en las cuales se precisarán los tipos de proyectos que recibirán los apoyos y los procesos e instancias de seguimiento y evaluación;
- IX. Los fondos contarán en todos los casos con un comité técnico y de administración integrado por servidores públicos de la Secretaría y del Instituto de que se trate. Asimismo, se invitará a participar en dicho comité a personas de reconocido prestigio de los sectores científico, tecnológico y académico, público, social y privado, correspondientes a los ramos de investigación objeto del fondo;
- X. El órgano de gobierno del Hospital de que se trate será informado acerca del estado y movimiento de los respectivos fondos;



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

XI. No serán consideradas entidades de la administración pública paraestatal, puesto que sólo consistirán en un contrato de fideicomiso y no contarán con estructura orgánica ni con personal propio para su funcionamiento;

XII. Estarán sujetos a las medidas de control y auditoría gubernamental que determinen las leyes, y

XIII. Los recursos de origen fiscal, autogenerados, externos, de terceros o cualesquiera otros, que ingresen a los fondos que se establezcan conforme a lo dispuesto en esta ley no se revertirán en ningún caso al Gobierno Federal. A la terminación del contrato de fideicomiso por cualquier causa legal o contractual, los recursos que se encuentren en el mismo se entregarán al fideicomitente y se afectarán según su origen.

ARTÍCULO 44. El Instituto de Especialidad Pediátrica y/o Hospital contará con un comité interno encargado de vigilar el uso adecuado de los recursos destinados a la investigación. Dicho comité se integrará por dos representantes del área de investigación; un representante por cada una de las siguientes áreas: administrativa, de enseñanza y médica; un representante del patronato y otro que designe la Junta de Gobierno. El comité evaluará los informes técnico y financiero.

Asimismo vigilará los aspectos éticos del proyecto, para lo cual se apoyará en la comisión de ética del Instituto de que se trate.

ARTÍCULO 45. Las aportaciones que realicen las personas físicas y morales a los proyectos de investigación que realicen los Institutos Nacionales de Salud serán deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, en la forma y términos que se establezcan en las disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 46. El Hospital de Especialidad Pediátrica difundirá a la comunidad científica y a la sociedad sus actividades y los resultados de sus investigaciones, sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial o intelectual correspondientes y de la información que, por razón de su naturaleza, deban reservarse.

ARTÍCULO 47. El Hospital de Especialidad Pediátrica podrán coordinarse entre ellos y con otras instituciones públicas o privadas, incluyendo a organizaciones no gubernamentales nacionales o internacionales para la realización de proyectos específicos de investigación.

En los convenios que se celebren para efectos de la coordinación a que se refiere el párrafo anterior, se determinarán los objetivos comunes, las obligaciones de las partes, los compromisos concretos de financiamiento y la participación del Hospital de Especialidad Pediátrica en los derechos de propiedad industrial e intelectual que correspondan, entre otros.



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

ARTÍCULO 48. En la coordinación entre Instituto de Especialidad Pediátrica y/o Hospital para la realización conjunta de proyectos específicos, podrá quedar comprendida la transferencia de recursos de uno a otro organismo hasta por el monto necesario.

Para realizar la transferencia a que se refiere el párrafo anterior, el Hospital deberá contar con la autorización de la coordinadora de sector y de la Secretaría de Finanzas, en términos de las disposiciones presupuestales aplicables.

ARTÍCULO 49. El Hospital de Especialidad Pediátrica, elaborarán y actualizarán los inventarios de la investigación que lleven a cabo, y estarán obligados a proporcionar a la Secretaría los datos e informes que les solicite para su integración al Sistema Nacional de Investigación en Salud.

ARTÍCULO 50. El Hospital de Especialidad Pediátrica asegurarán la participación de sus investigadores en actividades de enseñanza.

Capítulo II De la Enseñanza

ARTÍCULO 51. EL Hospital de Especialidad Pediátrica, podrán impartir estudios de pregrado, especialidades, subespecialidades, maestrías y doctorados, así como diplomados y educación continua, en los diversos campos de la ciencia médica. Asimismo, podrán participar en la capacitación y actualización de recursos humanos, a través de cursos, conferencias, seminarios y otros similares, en los temas que consideren necesarios.

ARTÍCULO 52. En los planes y programas de estudios del Hospital de Especialidad Pediátrica además de lo señalado en la ley en materia de educación, deberán:

I. Vincular los cursos de especialización y de posgrado con los programas de prestación de servicios de atención médica y de investigación del Instituto de que se trate;

II. Desarrollar mecanismos que permitan evaluar la calidad de los programas educativos y su impacto en la prestación de los servicios;

III. Fomentar la participación en la docencia de los investigadores del Hospital, y

IV. Propiciar el desarrollo y actualización del personal con base en las necesidades de sus áreas de investigación, docente y de atención médica.

ARTÍCULO 53. Las constancias, diplomas, reconocimientos, certificados y títulos que, en su caso, expidan el Hospital tendrán la validez correspondiente a los estudios realizados.



***“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”***

**Capítulo III
De la Atención Médica**

ARTÍCULO 54. El Hospital de Especialidad Pediátrica, prestarán los servicios de atención médica, conforme a lo siguiente:

I. Atenderán padecimientos de alta complejidad diagnóstica y de tratamiento, así como urgencias.

Una vez diagnosticado, resuelto o controlado el problema de tercer nivel que dio origen a la atención podrán referir a los pacientes a los otros niveles de atención, de conformidad con el sistema de referencia y contrarreferencia;

II. Recibirán a usuarios referidos por los otros dos niveles de atención o a los que requieran atención médica especializada, conforme al diagnóstico previo que efectúe el servicio de preconsulta del Instituto de que se trate, y

III. Proporcionarán los servicios bajo criterios de gratuidad, para lo cual las cuotas de recuperación que al efecto cobren se fundarán en principios de solidaridad social y guardarán relación con los ingresos de los usuarios, debiéndose eximir del cobro cuando el usuario carezca de recursos para cubrirlas, o en las zonas de menor desarrollo económico y social conforme a las disposiciones de la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 55. Para la prestación de los servicios de atención médica a su cargo, el Instituto cuenta con los servicios de preconsulta, consulta externa, ambulatorios, urgencias y hospitalización. Dichos servicios funcionarán de conformidad con lo dispuesto en los manuales de procedimientos.

ARTÍCULO 56. El Hospital prestarán los servicios de atención médica, preferentemente, a la población que no se encuentre en algún régimen de seguridad social.

ARTÍCULO 57. La Secretaría de Salud evaluará la calidad de la infraestructura hospitalaria y de los servicios de atención médica que preste el Hospital.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abrogan:



***“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”***

I. El Decreto 234 de creación del Hospital de la Niñez Oaxaqueña de fecha 20 de junio de 1998.

II. El Decreto Número 302, publicado el 29 de septiembre de 1998, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del decreto por el cual se crea el Organismo Público descentralizado denominado “Hospital de la Niñez Oaxaqueña”.

III. El Decreto Número 295, publicado el 30 de marzo del año 2001, reforma los artículos 5,6,7, tercer párrafo del Artículo 9 fracción IV del Artículo 10; fracción II y último párrafo del artículo 11 y artículo 17, se deroga el capítulo X y artículo 18 del decreto que crea el Organismo Público Descentralizado “Hospital de la Niñez Oaxaqueña”.

TERCERO. El Hospital de Especialidad Pediátrica tendrá un plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para promover las modificaciones necesarias por el cambio de su denominación.

CUARTO. La Junta de Gobierno expedirá los nuevos estatutos orgánicos del Hospital de Especialidad Pediátrica en un plazo de noventa días hábiles, a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

QUINTO. En la ejecución de la presente ley se respetarán los derechos laborales adquiridos por los trabajadores del Hospital de Especialidad Pediátrica.

SEXTO. Las Secretarías de Finanzas, la Secretaría de Salud, así como el Consejo Estatal para la Ciencia y Tecnología realizarán lo necesario para otorgar las provisiones de recursos necesarias para el establecimiento, desarrollo y operación Hospital.

ATENTAMENTE

“NADA POR LA FUERZA, TODO POR EL DERECHO Y LA RAZÓN”

**MARÍA DE JESÚS MELGAR VÁSQUEZ
INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE MOVIMIENTO DE
REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA)**

SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA, 12 DE MAYO DEL AÑO 2017.



***“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”***

Oficio: No. LXIII/D12/137/2017

**DIP. MANUEL RAFAEL LEÓN SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E**

Los suscritos, **MARÍA DE JESÚS MELGAR VÁSQUEZ**, diputada miembro de la fracción parlamentaria del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional (**MORENA**), con el debido respeto comparezco para exponer:

Por este conducto vengo a presentar el siguiente; **INICIATIVA CON PROYECTO POR EL QUE SE EMITE LA LEY DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDAD PEDIÁTRICA DEL ESTADO DE OAXACA**, en los términos relatados en el documento que se anexa al presente, pidiendo que se incluya en el orden del día de la próxima sesión, para que sea turnado a la comisión legislativa que corresponda, para posteriormente a que se haya emitido el dictamen, sea conocido por el pleno y pueda ser analizado, discutido, y en su caso aprobado.

Sin más por el momento y en espera de vernos favorecidos con el trámite que le dé a nuestra petición, le reiteramos la seguridad de nuestros respetos.

**ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”**

**DIP. MARÍA DE JESÚS MELGAR VÁSQUEZ
INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN
NACIONAL (MORENA)
SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA, 12 DE MAYO DEL 2017**